

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/1152/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1152/2020-I**, interpuesto por **XXXXX**, contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**, y

RESULTANDO

I. El dos de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00504120**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos todas las iniciativas presentadas (documentos completos) y firmadas de abril de 2020 " (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud que antecede, el **dos de noviembre de dos mil veinte**, el solicitante a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **PF00023220**, en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el de folio de control **IMIPE/0004764/2020-XII**, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se respondió la solicitud de información"

III. La entonces comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radiándolo bajo el número de expediente **RR/1152/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. De manera extemporánea, en fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001084/2021-III**, correo electrónico turnado por la **Licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, mediante el cual, anexó el oficio número **UDT/LIV/AÑO3/160/03/21**, de misma fecha, signado por **Luis Alfredo Nava Nava**,



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/1152/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, así como diverso anexo, el cual será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. En alcance al oficio descrito en el numeral que antecede, en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001412/2021-III**, el oficio número **SAyF/DC/56/LIV/2021**, de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, signado por la **Contadora Pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, así como diversos anexos, mismos que serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/1152/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **sexto** y el **decimosegundo** de los supuestos, toda vez que el **Congreso del Estado de Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el cinco de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieras pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/1152/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Congreso del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

La Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalva, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/0001084/2021-III**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio número **UDT/LIV/AÑO3/160/03/21**, de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, mediante el cual, **Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

"...Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, remito usted:

*Copia simple del oficio N° **SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1058/21**, suscrito por el Lic. Lenin Barboza Díaz, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual realiza el pronunciamiento sobre la información solicitada por el recurrente..." (Sic)*

b) Oficio número **SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1058/21**, de fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, mediante el cual, **el Licenciado Lenin Barboza Díaz, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

"...le informo en el mes de abril del año 2020, no se presentaron iniciativas, por lo cual no se proporcionan la información solicitada consistente en "iniciativas presentadas (documentos completos) y firmadas del abril de 2020"

Se informa que se llevaron a cabo Sesiones Ordinarias de Pleno los meses de febrero, y hasta mayo del año 2020..." (Sic)

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por el **Licenciado Lenin Barboza Díaz, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos**, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información:

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/1152/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Solicitamos todas las iniciativas presentadas (documentos completos) y firmadas de abril de 2020 " (Sic)

Y en respuesta, el **Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos**, manifestó que en el mes de abril del año dos mil veinte, no se presentaron iniciativas de ley, por lo tanto, la información a la cual pretende allegarse el recurrente es inexistente. Por lo anterior, se puede concluir que el Congreso del Estado de Morelos cumplió con su la obligación, toda vez que se garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el **Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, **el Licenciado Lenin Barboza Díaz, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos².

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época	Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Registro: 16760	Materia(s): Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis: I.8o.A.136
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior queda claro que el **Congreso del Estado de Morelos**, cumplió con su obligación y se manifestó respecto a la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los

² **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/1152/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el recurrente, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente y se concreta el cumplimiento por parte del **Congreso del Estado de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del Sistema Electrónico, la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el **Congreso del Estado de Morelos**.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, a través del Sistema electrónico, el oficio número **UDT/LIV/AÑO3/160/03/21**, de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, mismo que fue recibido en oficialía de partes en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/0001084/2021-III**, signado por **Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, así como su respectivo anexo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** XXXXX.**EXPEDIENTE:** RR/1152/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente a través del Sistema electrónico, el oficio número **UDT/LIV/AÑO3/160/03/21**, de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, mismo que fue recibido en oficialía de partes en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/0001084/2021-III**, signado por **Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, así como su respectivo anexo.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Director de Proceso Legislativo y Parlamentario, ambos del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/1152/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

CYJJ

